

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333003201900099-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE VILLETA Y COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otros asuntos.

Observa el Despacho un memorial allegado el 31 de enero de 2022, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada, Departamento de Cundinamarca, renunció al poder conferido (expediente electrónico archivos 26. Correo Electrónico Renuncia Poder Demandada.pdf, 27.Renuncia Poder Anexos Demanda.pdf)

En vista de que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.948 y T.P. No. 51.652 del C. S. de la J.

Se reconoce personería a la abogada Gladys Samantha Tafur Espitia, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.656.773 y T.P. N.º 194.484 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder respectivo (expediente electrónico archivo 29PoderAnexosDepartamento.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09- 487 NYRD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE SOLICITA EL REMBOLSO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRESS**, Superintendencia Nacional de Salud y el **Ministerio Nacional de Salud y Protección Social**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 006704 del 17 de julio de 2019 y 2022590000001357-6 de 2022, por medio de las cuales, se ordenó el reintegro de unos recursos a la Adres y se resuelve el recurso de reposición.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución número 2022590000001357-6 del 2022, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 006704 del 17 de julio de 2019.

SEGUNDA: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución número 006704 del 17 de julio de 2019, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declaró que ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS009 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, durante los periodos comprendidos desde mayo de 2016 a mayo de 2018.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que se llegara a presentar algún descuento automático por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en el transcurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los recursos con que cuenta la EAPB demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Respecto a la cuantía, se tiene que asciende a **MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.711.913.637,39)** correspondientes a valor de capital y **DOSCIENDOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTACENTAVOS M/CTE (\$212.640.969,50)** por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 30 de abril 2021. Suma que excede los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

Tanto la **Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S**, como la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Salud, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, si bien la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social -ADRESS no profirió los actos administrativos demandados, en tanto la orden que se desprenden de ellos el reembolso de unos recursos a su favor, es claro que ostenta interés en este proceso, siendo procedente que actúe en calidad de demandada.

Sin embargo, pasa lo contrario con el **Ministerio Nacional de Salud y Protección Social**, ya que esta entidad no profirió los actos demandados, ni dentro de sus funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011, se encuentra la establecida de asumir responsabilidad por las decisiones adoptadas por la Superintendencia

Nacional de Salud y del Adress, quienes cuentan con personería jurídica propia para actuar en los diversos procesos judiciales.

Así las cosas, se requerirá a la demandante a fin de que justifique la legitimación del Ministerio de Salud y Protección Social en el presente medio de control o en su defecto desista de su vinculación, como quiera que la Superintendencia Nacional de Salud y del Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRESS gozan de plena autonomía administrativa, patrimonio público y personería jurídica, aunque se encuentre en el sector que dirige ese ente ministerial.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 006704 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó el reembolso de unos recursos del sistema de seguridad social (págs. 27 a 34 archivo 4), fue presentado el recurso de reposición, que fue resuelto mediante 202259000001357-6 de 2022 (pág. 43 a 63 archivo 4)

-De otra parte, se observa en la página 64 y siguientes del archivo 4, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. **2022590000001357-6 de 2022**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada de manera electrónica, el 11 de abril de 2022 (pág.42 archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y vencía el 12 de agosto de esta anualidad.

Sin embargo, la conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día que se expidiera la constancia fallida, no obstante, en el presente caso el Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativos mediante acta de 23 de agosto de 2022, declaró que el presente asunto no es susceptible de conciliación judicial.

Dicha decisión que fue impugnada por el actor y resuelta mediante auto de 16 de septiembre de 2022, en la que se confirmó lo dispuesto en el auto de 23 de agosto de 2022.

Motivo por el cual, se entenderá que la suspensión de términos fue hasta el día en que se resolvió el recurso de reposición, esto es, el 16 de septiembre de 2022. (pág. 68 del archivo 4), siendo así la entidad demandante contaba con dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 18 de septiembre de esta anualidad.

No obstante, como dicho día era inhábil (domingo), el término se corrió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 19 de septiembre de 2022¹, día en la fue radicada la demanda y con ello ha de concluirse que es oportuna y que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (archivo 3) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 006704 del 17 de julio de 2019 y 2022590000001357-6 de 2022
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 1 y 2 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 3) archivo 1)
- V.) **Fundamentos de derecho y concepto de violación.** Si bien el extremo actor explicó los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, no indicó el concepto de violación que presuntamente vician de nulidad los actos administrativos demandados conforme lo establece el artículo 137 y el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

¹ Si bien la demanda fue repartida el 21 de septiembre de 2022 (archivo 5), se advierte que la demanda fue radicada en los canales electrónicos autorizados el 19 de septiembre de 2021 a las 15:00 horas. (archivo 6)

Por lo que el actor deberá explicar el concepto de violación, que a su juicio, vician de nulidad las resoluciones acusadas, esto es, si fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, lo anterior, precisando dentro del marco de las causales de nulidad, por qué no se encuentra de acuerdo con la decisión de la administración consistente en el reintegro de las sumas de dinero por concepto de recursos al sistema de seguridad social en salud.

- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 9 a 10 archivo 1).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 10 archivo 1)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 11 archivo 1).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (pág. 14 archivo 2)
- X.) **Anexos obligatorios:** (archivo 2 al 4)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde con providencia del 2 de septiembre de 2022, se determinó que la competencia para conocer del presente proceso recaía en los Tribunales Administrativos de conformidad con el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dado que la naturaleza del empleo demandado es del nivel directivo del orden nacional, motivo por el cual ordenó su remisión,

Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el reparto del asunto al suscrito Magistrado, quien procede a realizar el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

Igualmente, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda
A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, (i) no se identifica cuál es el acto administrativo demandado, únicamente se señala que se pretende la nulidad del nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sin la debida identificación del acto administrativo demandado; (ii) en el escrito no se señalan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, eso es, los motivos por los cuales se pretende la nulidad del acto demandado, ya que la parte fáctica se limita a indicar unas presuntas irregularidades acaecidas con una acción de tutela desfavorable para el demandante que no logró impedir la posesión del Presidente de la República, pero no se delimitan los hechos por los cuales el nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se torna ilegal; (iii) no se aporta ningún fundamento legal como concepto de violación; (iv) no se aporta ninguna prueba; (v) no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados

Sobre este último ítem, en el asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado – Presidencia de la República, de manera que en atención

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

a lo previsto en la precitada norma procesal – numeral 8 art. 162, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación del presente medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

El demandante no aporta los datos de notificación de la señora Clara Margarita Montilla, ni afirma desconocerlos.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibidem, no se no se aportó copia del acto administrativo demandado y no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, lo que se hace necesario para contabilizar los términos de caducidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-09-477 AC

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01075-00
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS ARROYAVE ROJAS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
- CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA
ÚNICA DE SERVICIOS (VUS) - REGISTRO ÚNICO
NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - MINISTERIO DE
TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE.
TEMA: Artículo 2 tabla No. 5 de la Resolución No. 5443
de 2009 proferida por el Ministerio de transporte
sobre la “Tabla de parametrización y el
procedimiento para su actualización”.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor DAVID ANDRÉS ARROYAVE ROJAS actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS (VUS) - el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del Artículo 2 tabla No. 5 de la Resolución No. 5443 de 2009 proferida por el Ministerio de transporte sobre la “Tabla de parametrización y el procedimiento para su actualización.

Al respecto, enuncia que solicitó a las entidades demandadas conceder la corrección, actualización o ajuste de la información que aparece en el sistema del HQ RUNT de la licencia de tránsito No.10024783521 respecto a la clase de vehículo y al tipo carrocería de la PLACA CCS938 en el sentido que el vehículo aparezca como un AUTOMÓVIL-STATION WAGON en la plataforma del RUNT.

Igualmente allegó, Formulario Único Nacional No. 1476566-07-11001 el cual solicitó la inscripción de vehículo en donde se evidencia la información del mismo como: tipo de carrocería STATION WAGON conforme a las características técnicas del vehículo, trámite de registro inicial que fue aceptado con la expedición de la tarjeta de propiedad No. 10024783521.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“(...) 1. Se acoja a la tesis aquí expuesta referente a realizar la actualización, corrección o ajuste de la información que aparece en la base de datos de la plataforma del sistema HQ RUNT respecto al vehículo de placas CCS938 indicando que es un AUTOMÓVIL-STATION WAGON y no un campero-wagon, que conforme a la resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 “Por medio del cual se expide la resolución única Compilatoria en materia de tránsito del Ministerio de Transporte” que frente a las anotaciones en los registros señala: (...)

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del artículo 1° y 2° tabla No. 5 de la Resolución No. 5443 de 2009 del Ministerio de transporte.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra, entre otras, las siguientes entidades: el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, las cuales son del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como plantea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: *El sujeto pasivo al interior de una acción de cumplimiento es aquella autoridad que se niega al cumplimiento del acto administrativo o de la ley. La normativa no consagra frente a esto ningún tipo de excepciones. Y del otro lado, el sujeto activo tampoco cuenta con mayores restricciones, puede ser toda persona, sin importar si son naturales o jurídicas ni tampoco si hacen parte del derecho público o del derecho privado. Esto permite que también los servidores públicos se encuentren legitimados para interponer esta acción en nombre propio como representantes de alguna entidad pública dado el caso.*¹

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante señor DAVID ANDRÉS ARROYAVE ROJAS como propietario del vehículo de placas CCS938 que debe actualizarse la información registrada en el RUNT, y que esta acción se dirige contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS (VUS) - el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, entidades a quienes arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 tabla No. 5 de la Resolución No. 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte por la cual se establece como parámetros básicos de identificación de los vehículos que circulan por el territorio nacional, la clase de vehículo, la modalidad de servicio, el tipo de combustible y el tipo de carrocería, concretamente sobre la “Tabla de parametrización y el procedimiento para su actualización”.

¹ <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/las-acciones-cumplimiento/>

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el Artículo 2 tabla No. 5 de la **Resolución No. 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte** por la cual se establece como parámetros básicos de identificación de los vehículos que circulan por el territorio nacional, la clase de vehículo, la modalidad de servicio, el tipo de combustible y el tipo de carrocería, concretamente sobre la “Tabla de parametrización y el procedimiento para su actualización”.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”²

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el día 19 de julio del 2022, le solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS (VUS) - el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 tabla No. 5 de la Resolución No. 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte³.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo *in limine* de la demanda.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 Doc. 02 Expediente electrónico); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 2 *ibídem*); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 3 a 9 *ibíd.*), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 *ib.*); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Doc. 02.1 Anexo Expediente Electrónico), (5) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 9 Doc. 02 *ibídem*).

Así mismo, se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada⁴ y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor David Andrés Arroyave Rojas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

³Folios 1 a 10 - Archivo 02 .1 Anexos Expediente electrónico

⁴ Doc. 02.3 Prueba - *Ibidem*

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetable, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor DAVID ANDRÉS ARROYAVE ROJAS, actuando en nombre propio respecto del Artículo 2 tabla No. 5 de la Resolución No. 5443 de 2009 proferida por el Ministerio de transporte sobre la “Tabla de parametrización y el procedimiento para su actualización”.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas: la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS (VUS) - el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT - el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; así mismo, informarles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En igual modo, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 17 de la entidad accionada Ley 393 de 1997, **SOLICITAR** a las entidades accionadas que rindan informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-09-466 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00954-00
DEMANDANTE: ABELARDO MEZA HERAZO.
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR.
TEMA: Cumplimiento a la orden contenida en la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO MEZA HERAZO en calidad de representante de la Veeduría ciudadana FUNCICARIBE formula acción de cumplimiento en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.

Al respecto, enuncia que, mediante la Resolución 164 de 2022 la Contraloría Distrital De Cartagena manifestó que: *“SOLICITA al señor Presidente de la República, suspender de manera inmediata al señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.079.552, mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de los que hizo mención en la parte considerativa la resolución 164 de mayo del 2022.”*

Informó que, que mediante la Resolución N° ORD-80112-1309 de 2022, la Contraloría General de la República decretó la intervención funcional

excepcional de que tratan los artículos 22 y 23 del Decreto 403 de 2020, y en ese orden asumió la competencia de la investigación de responsabilidad fiscal N° 071 de 2022 que venía adelantando el ente de control fiscal territorial.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DEL INTERIOR, por la reiterada renuencia a darle cumplimiento a la orden contenida en la resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena.”

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR, entidad del orden nacional.

Requisitos formales de la solicitud.

Mediante providencia No. 2022-08-402 del 23 de agosto del 2022 (Doc. 19 Expediente Electrónico), se inadmitió la demanda con fundamento en el incumplimiento del requisito de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 (Decreto Legislativo 806 de 2020¹), que le impone el deber de remitir simultáneamente copia del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, mediante escrito radicado el 07 de septiembre del 2022 (Doc. 20 Expediente Electrónico), la parte demandante manifestó subsanar el defecto formal previamente anotado, en consecuencia se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2022, '(...) se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetable, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor ABELARDO MEZA HERAZO en calidad de representante de la Veeduría ciudadana FUNCICARIBE respecto de la Resolución 164 del 23 mayo del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR; así mismo, por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la solicitud de cumplimiento y sus anexos por el medio más expedito que garantice el derecho de defensa informarle que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En igual modo, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 17 de la entidad accionada Ley 393 de 1997, **SOLICITAR** a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00952-00
Demandante: MATEO VIVEROS TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA FALTA DE RENUENCIA, NORMAS CONSTITUCIONALES

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Mateo Viveros Torres.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Mateo Viveros Torres, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 26 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar los documentos mediante los cuales se constituyó en

renuencia a la demandada; indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento; y allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) Por escrito de 01 de septiembre de 2022, el accionante allega escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción, por las siguientes razones:

a) Falta del requisito de procedibilidad – no constitución de renuencia

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

“Artículo 10.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Bajo esta óptica legal, se tiene, que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir, en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de

Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales, establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8°. de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino, al mismo tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, advierte la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, respecto de las disposiciones legales que aduce como incumplidas.

En el escrito de subsanación, se relaciona en el numeral 1.º del acápite de pruebas el documento *“Escrito de Constitución de Renuencia”*, en efecto, verificada la documental anexa², se allega una petición del 13 de julio de 2022, dirigida al Director de Operaciones de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que hace referencia a las normas señaladas como incumplidas por la parte actora.

Sin embargo, revisada la referida documental se observa que en la parte final del escrito en el acápite denominado *“V. PETICIONES”* lo siguiente:

“5.1. REVOCAR el concepto desfavorable técnico de evaluación obstáculos por altura de obra nueva emitido mediante el Oficio No. 4104-14-024-2022007313 del 9 de marzo de 2022, para los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1014230, 5C-1237036, 50C-1278584 y 50C-1278585, ubicados respectivamente en la DG 25G 94 55, CL25D 94 51, CL 24C 94 51 y AC 24 94 52.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

² Folio 24, archivo No. 8 del Expediente Digital.

5.2. En su lugar proceda a expedir concepto técnico favorable de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo de obra nueva, en aplicación del artículo 34 del Decreto Distrital 327 de 2004 y la evaluación del estudio denominado Diseño De Acústica Arquitectónica, elaborado por Acustec.”

Así las cosas, de la petición de fecha 13 de julio de 2022, por medio de la cual el accionante pretende demostrar que constituyó en renuencia a la demanda, se logra concluir que, si bien, en ella refiere las normas citadas como incumplidas, dicho escrito se dirigió exclusivamente a peticiones particulares y concretas relacionadas con un concepto técnico. Es decir, no pidió a la entidad el cumplimiento de las susodichas normas, sino que las refirió para sus peticiones concretas y exclusivas de que se revoque un determinado y específico concepto técnico desfavorable de evaluación obstáculos por altura y que, en consecuencia, se le expida uno favorable respecto de unos inmuebles específicos.

Nótese como el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, solicitó una revocatoria de un concepto técnico particular y concreto y que se le expida otro, más allá de constituir en renuencia a la demandada propiamente dicha.

Por ende, como la petición no cumple con los requisitos expuestos con antelación en relación con la debida constitución de renuencia, la Sala rechazará la demanda frente dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

b) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala resulta oportuno señalar al accionante que, si en gracia de discusión se hubiera determinado dar trámite a la acción de cumplimiento de la referencia, la misma hubiese sido rechazada respecto de los artículos 311 y 312 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo constitucional procedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales, como quiera que únicamente se encuentra consagrada para exigir a las autoridades públicas y/o particulares en ejerzan funciones públicas el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos en los siguientes términos:

"2.6.1. Respecto del cumplimiento del artículo 176 parágrafo 1º de la Constitución Política

Se reitera la tesis de la Corporación³, según la cual, esta acción constitucional es improcedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo fue concebido por el Constituyente en 1991, como una herramienta al que toda persona puede acudir para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Esta concepción es confirmada por la misma Ley 393 de 1997, en su artículo 1º.

En consecuencia, se advierte que la presente acción no tiene como finalidad el cumplimiento de normas superiores, sino el de leyes, normas con fuerza material de ley o actos administrativos; así las cosas, la acción resulta improcedente para ordenar el cumplimiento del inciso final del parágrafo 1º del artículo 176 de la Carta Política."⁴ (resalta la Sala).

Estos son argumentos suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento respecto de los artículos 311 y 312 de la Constitución.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Mateo Viveros Torres, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Sobre el particular consultar la sentencia de 3 de junio de 2004. Proceso radicado número 44001-23-31-000-2004-00047-01. Consejero Ponente: Dario Quiñonez

⁴ Ver sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 15 de octubre de 2015, expediente 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU), CP Alberto Chepes Barreiro (e).

2.º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-467 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Colgate Palmolive Compañía, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021, por medio de las cuales, se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) PRINCIPALES

Primera pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 39478 de 17 de julio de 2020 “[p]or la cual se decide una actuación administrativa”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 41002 de 30 de junio de 2021 “[p]or la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 45367de 22de julio de 2021“[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarta Pretensión Principal: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas pagadas por Colgate Palmolive Compañía(capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución Nro. 39478 de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 y 45367de 2021, cuyo valor final fue establecido en Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000).Estas sumas deberán ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Quinta Pretensión principal: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente canceladas por Colgate Palmolive Compañía a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la sanción impuesta por valor de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Milpesos M/Cte. (\$438.901.000).Los intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Sexta Pretensión principal: Condenar en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio

SUBSIDIARIAS

En caso de que el H. Tribunal considere que las pretensiones principales son improcedentes, solicito se declaren las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primera Pretensión subsidiaria: Declarar que la estimación de la sanción efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio no fue cuantificada con observancia de los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por lo que solicito declarar la nulidad del (i) el artículo primero de la Resolución 39478 de 2020, (ii) el artículo tercero de la Resolución 41002de 2020; y (iii) el artículo segundo de la Resolución 45367de 2020, mediante las cuales se impuso y se modificó una sanción económica a Colgate Palmolive Compañía por la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000).

Segunda Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta en el artículo primero de la Resolución 39478 de 17 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 de 30 de junio y 45367 de 22 de julio de 2021, en caso de que el H. Magistrado considere que Colgate Palmolive Compañía infringió el régimen de protección al consumidor, solicito aplicar los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480de 2011y reducir sustancialmente el monto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad de la sanción y a título de restablecimiento del derecho, ordenara la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía(capital e intereses corrientes), como consecuencia de la diferencia entre la suma fijada por el H. Magistrado y la sanción impuesta, multa cuyo valor fue establecido y confirmado en la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un

Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000), equivalente a 12.088,28UVT. Estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Cuarta Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la orden de restablecimiento del derecho dispuesta en las pretensiones subsidiarias anteriores, condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Quinta Pretensión subsidiaria: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. (...)

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aclarar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al presente proceso o de lo contrario, retirarlo como demandado.

En escrito de subsanación, el demandante desistió de la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de demandado, cumpliendo así con la carga impuesta en el auto de 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, respecto de las pretensiones referentes a la nulidad de las Resoluciones Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **DELEGADO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase

traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que la señora Laura Vanessa Acuña Aldana interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de septiembre de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRID JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que la señora Ingrid Johanna Niño González interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de septiembre de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRID JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-484 AP

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00485-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
Tema: OMISIÓN EN EL DESARROLLO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA
Asunto: Ordena vinculación y adopta medidas para notificación.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar medidas en torno a la información suministrada por las partes para la notificación de terceros vinculados en el asunto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de Auto Interlocutorio N° 2021-07-408 del 29 de julio de 2021 se dispuso admitir la demanda formulada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo en ejercicio del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, puntualmente se precisó en la providencia que la acción popular se circunscribe a la ***“falta de desarrollo del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), además del descuido en el que se encuentra dicho terreno, pues se realizan constantemente depósitos de residuos y basuras”*** y se resolvió:

“PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por Julián Esteban Torres Corchuelo, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de un medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el municipio San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, los señores

Andrés Alfonso Florián Cortes, Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, José Nicolás Parra Peralta, Juan Carlos Falla, Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y la señora María Ximena Puentes Gaitán.

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el municipio San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERA. - A través de Secretaría requerir al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa para que informe en el término de cinco (5) días si en atención al proceso que cursa en ese Despacho bajo el número 253863103001-2020-00067-00 cuenta con la dirección de notificación de María Ximena Puentes Gaitán, José Nicolás Parra Peralta, Juan Manuel García, José Gabriel Moreno Jiménez, Andrés Alfonso Florián Cortés.

CUARTA. - A través de Secretaría requerir a Emgesa SA para que informe en el término de cinco (5) días a Emgesa S.A., la dirección de notificación de Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras.

QUINTA.- Una vez se cuente con dicha información **NOTIFICAR** personalmente a los señores Andrés Alfonso Florián Cortes, Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, José Nicolás Parra Peralta, Juan Carlos Falla, Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y la señora María Ximena Puentes Gaitán, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados." (Subrayado fuera del texto)

Verificadas las diligencias, se vislumbra en el archivo 55 del expediente digital, que el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca informó que los señores María Ximena Puentes Gaitán, José Nicolás Parra Peralta, Juan Manuel García, José Gabriel Moreno Jiménez, Andrés Alfonso Florián Cortés según registran en sus archivos se encuentra ubicados en la vereda Cusio Municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, sin mayor información.

En idéntico sentido en el archivo 56 del expediente digital, EMGESA informa que la dirección de contacto de los señores Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras es la vereda Cusio Municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, sin mayor especificación.

En virtud de lo anterior, se dispuso notificar a los terceros vinculados a través del servicio de mensajería de 472, sin embargo, la empresa informó a través de escrito que reposa en el archivo 74 del expediente digital, que no fue posible llevar a cabo tal gestión.

Conforme consta en archivo 76 del expediente digital el señor Alfonso Florián Cortés fue notificado por correo electrónico que fue suministrado por el actor.

En atención a lo descrito, a través de providencia del 17 de enero de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos:

1. A la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que allegue los certificados de libertad y tradición de los predios con matrículas Nos. 166-88687, 166-99581 y 99580 del círculo de La Mesa, Cundinamarca, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

2. A la **Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama**, para que informe de manera detallada los nombres, direcciones y matrículas mobiliarias de la personas naturales o jurídicas que tiene titularidad en los predios que comprenden el Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama, conforme el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio - Acuerdo 029 de 2001,

así como también informe los límites y delimitación del parque, es decir, informe el área que lo integra.

Al respecto, la Alcaldía de San Antonio de Tequendama informa que como propietarios del parque ecológico conforme el Acuerdo 029 de 2001 solo se registra EMGESA y remite revisión cartográfica donde se señala la ubicación del parque ecológico. (Archivo 85 expediente digital)

Seguidamente, en memorial remitido por el accionante que reposa en el archivo 92 del expediente digital, éste informa y aporta pruebas de haber efectuado notificación personal y por aviso de los Señores Ximena Puentes Gaitán y José Nicolás Parra Peralta y solicita se adopten gestiones para la notificación de los señores Juan Manuel García García, Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y continuar con el proceso; adicionalmente indica que también debe ser notificada la señora Kelly Dayan García Velandia a quien EMGESA le habría vendido un lote en el predio del Parque Ecológico de San Antonio de Tequendama. Finalmente, enuncia que puede notificar a los señores Juan Marnuel García García y Kelly Dayan García Velandia, así:

- Kelly Dayan García Velandia en “Villa Kelly” predio con número de matrícula 166-83565.
- Juan Manuel García García en “Villa Erlendy” predio con matrícula número 166- 69059.

En esa medida, se procederá a la vinculación al asunto de la señora Kelly Dayan García Velandia como parte demandante dentro del asunto, dado su interés directo en las resultas de la presente actuación en su calidad de propietaria de un lote que reposa según informa el accionante en el área del Parque Ecológico de San Antonio del Tequendama.

En conclusión, se tiene que se encuentran pendientes por notificación personal del asunto, los señores Kelly Dayan García Velandia, Juan Manuel García García, Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y en tal virtud, es menester ordenar que por Secretaría, se efectúen las siguientes gestiones con el propósito de efectuar dicha gestión:

1. Se tome contacto a los números telefónicos aportados por EMGESA en memorial que obra en el archivo 56 del expediente digital, indicando que corresponden a los señores Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras, les sea solicitado correo electrónico (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022) y dirección de residencia para efectuar notificación de las decisiones que se adopten en el presente trámite judicial.
2. Se efectúe notificación personal a los señores Kelly Dayan García Velandia en “Villa Kelly” predio con número de matrícula 166-83565 y Juan Manuel García García en “Villa Erlendy” predio con matrícula número 166- 69059.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandada al presente medio de control a la señora Kelly Dayan García Velandia quien deberá ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y esta providencia en la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso. Surtido lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda, oportunidad en la que podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría efectuar las siguientes gestiones tendientes a la notificación personal de los terceros vinculados Kelly Dayan García Velandia, Juan Manuel García García, Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras:

1. Se tome contacto a los números telefónicos aportados por EMGESA en memorial que obra en el archivo 56 del expediente digital, que corresponden a los señores Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras, les sea solicitado correo electrónico (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022) y dirección de notificaciones para efectuar notificación de las decisiones que se adopten en el presente trámite judicial.
2. Se efectúe notificación personal a los señores Kelly Dayan García Velandia en “Villa Kelly” predio con número de matrícula 166-83565 y Juan Manuel García García en “Villa Erlendy” predio con matrícula número 166- 69059.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-468 AP

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00485-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
Tema: OMISIÓN EN EL DESARROLLO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA
Asunto: Niega urgencia de medida cautelar - ordena traslado y decreta pruebas.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El señor Julián Esteban Torres Corchuelo promovió acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, el señor Andrés Alfonso Florián Cortes, el señor Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, el señor José Nicolás Parra Peralta y la señora María Ximena Puentes Gaitán, por considerar amenazado los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) el parque ecológico creado por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio por medio del Acuerdo 029 de

2001, no ha sido desarrollado realmente, ii) se han enajenado terrenos de dicho predio a particulares que no han cumplido con el uso del suelo y iii) se arrojan basuras y desechos

Como pretensiones de la demanda, solicita:

1. *Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, expresados en los literales a), c) y f) del art. 4 de la ley 472 de 1998.*
2. *Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.*
Por medio de acciones tales como:
 - 2.1. *Eliminación de todas las zonas de arrojado de basura y escombros.*
 - 2.2. *Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario.*
 - 2.3. *Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras.*
 - 2.4. *Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.*
 - 2.5. *Las demás que la magistrada o magistrado considere necesarias.*
3. *Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de Cundinamarca realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:*
 - 3.1. *El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras*
 - 3.2. *Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados*
 - 3.3. *El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque*
 - 3.4. *El estado del suelo en general, pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.*
 - 3.5. *Los demás aspectos que el magistrado o magistrada considere.*
4. *Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque ecológico (estos dos últimos como dueños de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.*
5. *Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.*
6. *Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la Gobernación de Cundinamarca, a Emgesa SA y a los terceros compradores de parte del bosque para que estas lleven a cabo las medidas ordenadas a partir de esta acción popular.*
7. *Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la alcaldía de SAT haga un censo de todas las zonas del parque en las que se haya arrojado basura o escombros y estén obligados a recogerlos sin perjuicio de repetir contra particulares o terceros por los gastos de estos trabajos.*
8. *Que Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque tomen todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de esta zona ecológica y que ejerzan una adecuada vigilancia en sus predios para que puedan avisar a las autoridades competentes a tiempo cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.*
9. *Que el municipio de SAT y la gobernación de Cundinamarca hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.*

10. *Que el municipio de SAT y la gobernación de Cundinamarca tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.*
11. *Reconocer al “Parque Ecológico Municipal” de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de los accionados y representantes de cada una de las veredas en las que se encuentra el parque ecológico⁵ y se den garantías de no repetición respecto a las afectaciones ambientales que este bosque ha sufrido.*
12. *Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.*
13. *Las demás que la magistrada o magistrado consideren menesteres para proteger los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiosas”*

A través del Auto No. 2021-06-352 del 29 de junio de 2021 se inadmitió la demanda para que procediera a realizar unas precisiones frente a las entidades demandadas y a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sustenta el medio de control, quien así lo hizo estableciéndose que los hechos que cimientan la demanda, están relacionados puntualmente con la falta de desarrollo del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), además del descuido en el que se encuentra dicho terreno, pues se realizan constantemente depósitos de residuos y basuras, por lo que este medio de control se limita a estas circunstancias.

En consecuencia, a través de escrito de Auto Interlocutorio N° 2021-07-408 del 29 de julio de 2021 se dispuso admitir la demanda formulada por el señor JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO y vincular a los particulares Falla Juan Carlos, Florián Cortes Andrés Alfonso, García García Juan Manuel, Moreno Jiménez José Gabriel, Parra Peralta José Nicolás, Puentes Gaitán María Ximena y Corchuelo Contreras Ricardo Onorio a quienes se efectuó venta de predios del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama.

A través de escrito del 22 de agosto de 2022 el accionante presenta solicitud de adopción de medidas cautelares de urgencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Medida cautelar solicitada

A través de escrito del 22 de agosto de 2022 el señor Julián Esteban Torres Corchuelo indicó que presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el delito de deforestación previsto en el artículo 330A del Código Penal, ejecutado por los propietarios de predios del Parque Ecológico de San Antonio de Tequendama.

Sin embargo, al estimar que es inminente la destrucción de la biodiversidad del parque solicita se adopten medidas cautelares de urgencia para evitar las consecuencias negativas que trae consigo la deforestación, así:

1. *Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama (SAT) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las medidas cautelares de urgencia acudan coordinadamente al predio con número de matrícula 166-89545*

que hace parte del Parque Ecológico Municipal ubicado en la vereda Chicaque para que le ordenen a las personas que allí se encuentren (sean tenedores o poseedores del predio) de la imposibilidad de realizar cualquier tipo de obra, construcción, tala o rocería de la cobertura boscosa del predio.

2. *Ordene a los propietarios del predio que no pueden adelantar ningún tipo de obra, construcción, corte o rocería de las plantas o cobertura vegetal del predio, los propietarios del lugar según certificado con fecha del 14 de junio del 2022 allegado al proceso son:*

FLORIAN CORTES ANDRES ALFONSO CC# 19196500

GARCIA GARCIA JUAN MANUEL CC# 3151764

GARCIA VELANDIA KELLY DAYAN CC# 1234639005

MORENO JIMENEZ JOSE GABRIEL CC# 3250946

PARRA PERALTA JOSE NICOLAS CC# 12096045

PUESTES GAITAN MARIA XIMENA CC# 53074285

3. *Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de SAT que al momento de realizar la visita del punto 1 hagan un registro fotográfico del mismo para ver la cantidad de hectáreas deforestadas o afectadas por la tala o rocería del bosque y que este sea allegado al Tribunal.*

4. *Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de SAT que hagan rondas periódicas para verificar el cumplimiento por parte de los propietarios del predio y de los tenedores o poseedores de este.*

Refiere que en la actualidad siguen pretendiendo cambiar la destinación del uso del suelo se adjunta una nueva proposición que han vuelto a radicar en el Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama en el que pretenden que la destinación sea modificada para poder tener la posibilidad de realizar industrias encubiertas en el uso de aprovechamiento de residuos sólidos, pues va en consonancia total con lo mencionado por los propietario del predio que han dicho públicamente que quieren realizar industrias fundidoras que usan material reciclado para sus productos, lo que implica un cambio drástico en el uso del suelo que va en contravía del principio de la progresividad ambiental y que hace palmaria la necesaria intervención del juez constitucional para que por medio de este proceso de acción popular haga justicia con la correcta destinación del Parque Ecológico Municipal.

Como sustento de su solicitud adjunta: i) documento en formato PDF denominado “Presentación para denuncia ante la Fiscalía por deforestación” en el que expone fotos de las zonas donde se ha presentado la deforestación y ii) documento denominado “120 PROYECTO DE ACUERDO INCORPORACION ARTICULOS 55,56 Y 72” propuesta de acuerdo formulada por la alcaldía municipal con la cual aduce se intenta imponer un drástico cambio del uso del suelo a uno en el que se puedan realizar actividades industriales.

2.2 Medidas cautelares en acciones populares

La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” en su artículo 25 respecto del objeto de las medidas cautelares en el trámite de la acción constitucional, dispuso:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir*

un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín, expuso lo siguiente en torno a la interpretación del citado artículo:

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”.¹

De otra parte, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín

imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones:

i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”¹. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

En torno al procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días al demandado para que se pronuncie sobre la misma; sin embargo, excepcionalmente el juez podrá abstenerse del traslado mentado siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 234 *ibidem*, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

2.3 Análisis de urgencia de la medida.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares de urgencia, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción y ante la **inminente urgencia** de la misma, que imposibilite agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto a fin resolver solicitud de Medida Cautelar de Urgencia se considera pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo de Estado al respecto²:

(...) “El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde - dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado - se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

(...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A)

las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos” (...).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*).

Al respecto, se tiene que el accionante aporta copia de fotografías en las cuales reseña se evidencia la tala o rocería de árboles en el Parque Ecológico de San Antonio del Tequendama, sin embargo, dichos insumos por si solos no permiten arribar a la certeza de tal situación y en consecuencia, no acreditan la urgencia de adopción de la medida solicitada, como quiera que no hay claridad en que las fotografías tomadas hagan parte de la zona que integra al Parque Ecológico, pues la delimitación que hace el actor no logra verificarse en su totalidad con los mapas aéreos allegados.

De otra parte, se evidencia que aporta copia del Proyecto de Acuerdo para la Incorporación de artículos 55, 56 y 72 en lo relativo a propuesta de un Parque de Servicios Ecológicos, al Acuerdo 003 de 2021 que aprobó el nuevo EOT del municipio de San Antonio de Tequendama, sin embargo, dicho elemento solo vislumbra que se está realizando un trámite ante el Concejo Municipal y no prueba la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable sustente la adopción de las medidas solicitadas, pues entre otros aspectos, se cuenta con medios de control a través de los cuales se puede efectuar una eventual revisión de legalidad de lo decidido por la corporación municipal.

En ese contexto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 956 del 19 de diciembre de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que sobre el perjuicio irremediable precisó:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”³

De conformidad con lo anterior, al analizar el material probatorio y los argumentos expuestos por el solicitante, se concluye que en el *sub lite* no está acreditado el *inminente riesgo de afectación de los derechos de colectivos o la causación de un perjuicio irremediable* que denote necesaria la inminente intervención del juez constitucional sin el previo traslado a los demandados.

En esa medida, se dará el trámite regular a la solicitud elevada por el actor popular, dando aplicación a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 ordenando correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días a los demandados para que se pronuncien sobre la misma y se decretaran pruebas para adoptar una decisión sobre el particular.

2.4 Decreto de pruebas.

En efecto, se encuentra de las pruebas obrantes en el plenario que a través del Acuerdo N° 003 de 2021 se adoptó la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de San Antonio de Tequendama, del cual se destaca el artículo 58 que en torno a las áreas de conservación y protección ambiental rural dispone en lo que atañe a la recreación ecoturística lo siguiente:

Concejo Municipal "Parque Ecológico de Cubsió y Chicaque"	
Son áreas especiales que por sus factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano y rural. Para las áreas de recreación tipo rural se definen los siguientes usos:	Usos Principales. Recreación pasiva.
	Usos Compatibles. Actividades campestres, diferentes a vivienda.
	Usos Condicionados. Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.
	Usos Prohibidos. Todos los demás, incluidos los de vivienda campestre.
*Se acogen los usos establecidos por el numeral 3.7.6. Áreas de recreación ecoturística , correspondientes al Acuerdo 16 de 1998 , "Por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal".	
Parágrafo 1. Las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyo, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, se estructuran principalmente a partir de los siguientes cauces hídricos:	
<ol style="list-style-type: none">1. Río Bogotá2. Quebrada Aguablanca3. Quebrada Cerró Cotudo4. Quebrada Chorros El Cajón5. Quebrada El Carmen6. Quebrada Grande7. Quebrada Guacamayas8. Quebrada Hedionda9. Quebrada Juan Largo10. Quebrada La Barbosa11. Quebrada La Cristalina12. Quebrada La Cuy13. Quebrada La Playa14. Quebrada La San Juana15. Quebrada La Zunia16. Quebrada Los Cristales17. Quebrada Malocha18. Quebrada Palmerita19. Quebrada San Juan20. Quebrada Seca21. Quebrada Torcoroma22. Quebrada Turmalito23. Quebrada La Chase	
Parágrafo 2. Las áreas de conservación y protección ambiental del municipio se encuentran señalados en el mapa No. P-04 "Estructura Ecológica Principal en suelo rural" y en el Anexo No. 01 "Cartera de coordenadas", que hace parte integral del presente Acuerdo.	

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 31 del derogado Acuerdo 029 de 2001, que disponía lo siguiente:

³ Corte Constitucional Sentencia T-956/13 19 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Artículo 31 ÁREA DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA. Se definen como áreas de recreación ecoturística el parque ecológico de Cusio y Chicaque, el parque arqueológico de Cusio y el parque Natural Chicaque. Son áreas especiales que por factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano o rural. Los usos son los siguientes. Ver mapa F2 sistema Ambiental Municipal:

Uso principal: Recreación pasiva.

Usos compatibles: Actividades campestres, diferentes a la vivienda.

Usos condicionados: Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.

Usos prohibidos: Todos los demás, incluidos la vivienda campestre.

De otra parte, se tiene que en respuesta a requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación N° 2021-01-006 AP donde se requirió a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama con el propósito de que *“informara de manera detallada los nombres, direcciones matriculas mobiliarias de la personas naturales o jurídicas que tiene titularidad en los predios que comprenden el Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama, conforme el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio - Acuerdo 029 de 2001, así como también informe los límites y delimitación del parque, es decir, informe el área que lo integra”*; informó el ente territorial a través de oficio N° SPOP-037 del 21 de enero de 2022 lo siguiente:

“En proceso de revisión de la cartografía del municipio del Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo 029 de 2001, se relaciona Figura 1. Mapa F-2. SISTEMA AMBIENTAL MUNICIPAL en el cual se encuentra la ubicación del parque ecológico.

Figura 1. Ubicación parque ecológico-Mapa F-2 SISTEMA AMBIENTAL MUNICIPAL.

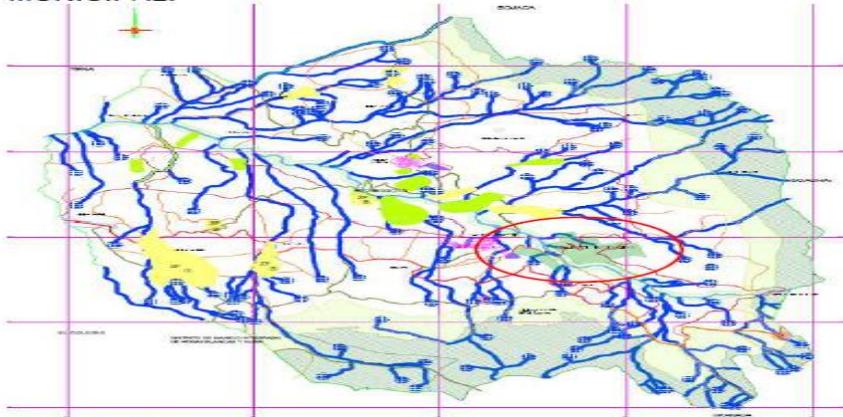
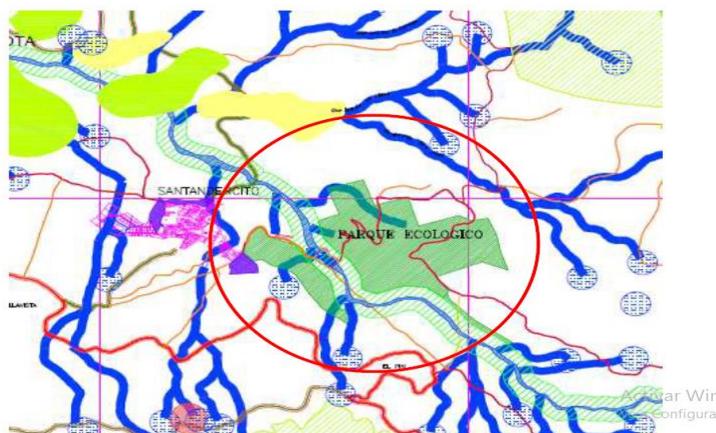


Figura 2. Límites parque ecológico



En razón de lo anterior, es menester requerir a la Alcaldía de San Antonio del Tequendama para que informe con precisión, conforme el Acuerdo N° 003 de 2021 cuáles son los límites y delimitación del Parque Ecológico y Arqueológico del municipio de San Antonio del Tequendama, el área que lo integra; así como

los nombres, direcciones matriculas mobiliarias de la personas naturales o jurídicas que tiene titularidad en los predios que integran el parque.

De otra parte, se hace necesario requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a fin de que: i) Remita informe de la última visita efectuada a los predios del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama, con indicación de los hallazgos de la misma; ii) indique si ha efectuado autorización para el aprovechamiento forestal doméstico o comercial de bosque natural en los predios del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama y iii) efectúe en el término perentorio de veinte (20) días, visita al Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama y remita informe de los hallazgos de la misma, en particular en lo que respecta a la tala y rocería de bosque, manejo de residuos .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA URGENCIA de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

- Requerir a la Alcaldía de San Antonio del Tequendama para que en el término de tres (03) días, informe conforme el Acuerdo N° 003 de 2021 cuales son los límites y delimitación del Parque Ecológico y Arqueológico del municipio de San Antonio del Tequendama y el área que lo integra; así como los nombres, direcciones matriculas mobiliarias de la personas naturales o jurídicas que tiene titularidad en los predios que integral el parque.
- Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a fin de que remita informe donde allegue la siguiente información: i) Informe de la última visita efectuada a los predios del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama, con indicación de los hallazgos de la misma y ii) indique si ha efectuado autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural en el predio del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama.
- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que efectúe en el término perentorio de veinte (20) días, visita al Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama y remita informe de los hallazgos de la misma, en particular en lo que respecta a la tala y rocería de especies de bosque.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar formulada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-169 NRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA Y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.
TEMAS: CIERRE DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSEJO DE JUSTICIA - ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARÍA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 074 del 26 de abril de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, ordenó, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Paolo di Torino”, ubicado en la Carrera 9 No. 9-69 de esta localidad.*
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, decidió no reponer y ordenar, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Paolo di Torino”.*
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 367 del primero de agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de justicia, desató la apelación rechazándola y revocó de manera directa el reconocimiento de personería a la defensa.*
- 4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la reparación del daño ocasionado a la demandante, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio, en caso de sentencia favorable.*

3. *Que se condene a la demandada al pago del **lucro cesante**, resultante del cierre del establecimiento comercial, decretado en el acto administrativo, que dejaba una utilidad de alrededor de \$5.000.000 cinco millones de pesos, desde la de cierre, y hasta el pago efectivo en caso de sentencia favorable.*
5. *Que se condene a la demandada, al pago del lucro cesante y hasta la fecha del pago efectivo del interés civil indicado por la Corte en la tasa anual para el cálculo del lucro cesante, a la tasa mensual que resulte, y sobre la cual se calculara el valor de los intereses.*
5. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente** que surge del no pago de la prima ocasionado por la obra de los proyectos MINISTERIOS, y que se perdería por el cierre del establecimiento comercial, establecida en la suma de \$45.000.000*
6. *Que se condene, a la demandada al pago del **daño emergente** corresponde al valor del perjuicio sobre la acreditación del hotel, y que se estima en la suma de \$600.000.000, (seiscientos millones de pesos)*
7. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente**, correspondiente al valor resultante del cálculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la Republica, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.*
6. *Que se condene a la demandada al pago por conceptos de **daño moral** cuya estimación es la siguiente:*

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial al Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 6 de 2001, así:

“establecido, por los demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijara el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera (sic) que el valor del perjuicio, en los casos en que este cobra su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción”.

7. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).*
8. *Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido.*

Mediante Auto 2020-10-485 del 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que: i) clasificara y enumerara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron

origen a la expedición de los actos demandados y separarlas de las consideraciones sobre las normas presuntamente vulneradas; ii) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA; iii) aportara la constancia de notificación del acto administrativo No.367 del primero 1 de agosto de 2019, a través del cual se culminó la actuación administrativa; iv) allegara el poder especial debidamente suscrito y v) acreditará el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto del 4 de junio de 2020.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, en el cual indica haber corregido los defectos indicados en el auto objeto de impugnación, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto interlocutorio 2021-02-66NYRD.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, la sala rechazó la demanda por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 06 de abril de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el N°2021-03-162 del (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el N°2021-03-162 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 25 de marzo de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 06 de abril de 2021 (ítem 31 expediente digital), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Inicialmente sostiene, que, si bien el aviso obrante en el expediente tiene fecha del 13 de noviembre de 2019 viernes, no se puede afirmar que el mismo hubiese sido remitido el mismo día. Los días, 14 sábado el día 15 domingo y el 16 lunes festivo de noviembre, no hábiles no dejan duda de que el documento no fue enviado. Así las cosas, casi que con certeza el documento debió ser enviado el día 17 de noviembre y lógicamente su recepción fue posterior, por lo que no es tan sencillo, como manifiesta el despacho, determinar la caducidad de la acción, pues el término para contar la caducidad comienza a correr el día siguiente de haber recibido la providencia.

Concluye que el propósito de la norma era el de conceder un mes, en vista de las dificultades que trajo la pandemia. Ello lleva a la interpretación exegética, que se adapte al propósito de la norma, es decir, que, para otorgar términos iguales para todos los actores, es necesario tener los días restante para la caducidad. Sin embargo, respecto a los días restantes la norma no se pronunció, creando la desigualdad expuesta. Por lo anterior solicita que se revoque la decisión con base en lo expuesto, bajo el entendido que al menos quedaban siete días y se proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos de la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes giran en torno a la falta de certeza de la entrega del aviso, por lo cual se procedió mediante auto del 16 de septiembre de 2021, a requerir al Consejo de Justicia y Alcaldía Local de la Candelaria para que allegara la constancia de recibo del aviso de notificación de la Resolución 367 del 01 de agosto de 2019, el cual mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2021, cumplió con dicho remitió la información requerida (ítem 36 Expediente Digital).

Así las cosas, se observó que el aviso fue entregado el 21 de noviembre de 2019 tal como se puede ver a continuación,

47		DAYSSY CARDOSO GUZMAN CARRERA B # 9 - 69	N/A	1	2019110767821 Nombre: MARIA PARRA Cedula: 20946185 Fecha: Observaciones: Radicado_Entidad: 21 NOV 19
----	---	---	-----	---	--

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 367 del 1 de agosto de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso remitido el 21 de noviembre de 2019, entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; esto es el **23 de noviembre de ese mismo año** (fl.33 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

¹ Pag 10 ítem 36 Expediente Digital (Respuesta a Requerimiento)

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **23 de noviembre de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **12 de marzo de 2020 (faltando once días para que operara la caducidad)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 6 de julio de 2020**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

“1 “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Sobre el particular la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó en el *sub lite*, es decir el día 6 de julio de 2020- *fecha en la que se entregó la respectiva constancia*-, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada, *prima facie* podría indicarse que el extremo actor tenía como plazo máximo para discutir oportunamente la legalidad de los mencionados actos administrativos, el día 17 de julio de 2020, como quiera que cuando se radicó la solicitud ante el Ministerio Público faltaban once días para que operara la caducidad.

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta precisamente que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa señala *ut supra*, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, este tuvo un mes contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control, el cual feneció el día **2 de agosto de 2020**.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el extremo actor no era adicionar a los once que le restaban para la caducidad el mes señalado en el referido decreto, pues este hacía referencia a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, sino estimar que una vez se reanudara nuevamente las actuaciones judiciales este contaba con un mes para radicar oportunamente su demanda.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que el la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)** (acta de reparto electrónica), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 02 de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda será confirmada en su totalidad, y por consiguiente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 31 del Expediente Digital.

TERCERO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-476 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 - 00184 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 32 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (Doc. 23 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso*

negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fl. 12 Doc. 23 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

¹ Código de verificación: eb7834fed869c5285cb5da4cfd284b253302fbe1af169f9cf0af0a128ccf990dDocumento generado en 31/03/2022 11:33:40 AM

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 31 de marzo del 2022, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el día 05 de abril del 2022 (Docs. 24 y 25 Expediente Electrónico), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 08 al 28 de abril del año 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 18 de abril del 2022 (Doc. 26 Expediente Electrónico), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 05 de septiembre del 2022 (Doc. 30 ibídem).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 31 de marzo del 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y **DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, presentó solicitud de medida cautelar¹.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011², **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar.

¹ Cfr. 02SOLICITUD MINTIC PRONUNCIAMIENTO A MEDIDA 1.º de septiembre de 2022, Cuaderno de Medida Cautelar núm. 3

² "[...] **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

REQUIÉRASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para que, en el término de que trata el ordinal anterior, informe al Despacho el estado del nuevo contrato que sustituyó el Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, celebrado entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, e indique si dentro de ese nuevo contrato se estableció la disposición e incorporación de todos los equipos que habían sido adquiridos con ocasión al Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020.

Vencido el término anterior, por **Secretaría de la Sección**, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** este cuaderno de medida cautelar, para proveer sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda [...]."

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia decretadas.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitudes presentadas frente a la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, y a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de urgencia

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, sobre el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, establece:

"[...] Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, el Despacho procederá a revisar las siguientes solicitudes de levantamiento de medida cautelar y a determinar si se cumplen los requisitos establecidos en el transcrito artículo 235 *ejusdem*, para el correspondiente levantamiento.

1. Solicitud de levantamiento de medida cautelar para inscripción del representante legal de ICM Ingenieros S.A.S.

El Despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar de urgencia:

"[...] OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, ORDÉNASE a CONFECÁMARAS, que en el término de dos (2) días, COMUNIQUE esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia [...]" (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El señor Luis Fernando Aristizabal Tabares, mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección¹, solicitó se levante la medida cautelar de urgencia contenida en el transcrito numeral 8.º del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, con el fin que se pueda realizar ante la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de este como representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.

Al respecto, el Despacho pone de presente que los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación para solicitar la medida cautelar de urgencia decretada, se centran en: i) **la existencia de un peligro inminente de sufrir un daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, con ocasión al no reintegro al erario de los recursos pagados a la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020** por parte de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Unión Temporal, como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, por un valor de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000), contrato este que la aludida autoridad administrativa declaró la caducidad; y ii) **la necesidad de tomar acciones para impedir los movimientos societarios y de representación legal de las sociedades que integran la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, como lo es la sociedad ICM Ingenieros S.A.S.**

Razón por la cual, levantar la medida cautelar para que se realicen inscripciones en el registro mercantil de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. -miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020-, sería ir en contra del fin mismo de la medida cautelar decretada e implicaría desvertebrar y debilitar la eficacia de esta; sumado a lo anterior, tampoco se observa que se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 235 de

¹ Documento 85SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Cuaderno de medida cautelar 1.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

la Ley 1437 de 2011 para levantar una medida cautelar, esto es, que se advierta que no se hayan cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar o que estos ya no se presenten o hayan sido superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.

En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el señor Luis Fernando Aristizabal Tabares.

2. Solicitudes de levantamiento definitivo de la medida cautelar de urgencia por cesión de contratos

El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

"[...] DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral [...]."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

2.1. Contrato de Obra Pública núm. 1456 de 2018 - Secretaría de Educación Departamental del Huila

La Secretaría de Educación Departamental del Huila, con el fin de realizar la cesión del contrato frente a la participación de los miembros de la UT Centros Poblados, solicitó se suspendiera parcialmente y provisionalmente el citado ordinal DÉCIMO CUARTO de la medida cautelar de urgencia, respecto al **Contrato de Obra Pública núm. 1465 de 2018**.

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, decretó el levantamiento provisional de la medida cautelar, frente al Contrato de Obra núm. 1465 de 2018, con el fin que se pudiera realizar la cesión del aludido contrato, respecto a la participación de los miembros y sus socios de la UT Centros Poblados de Colombia 2020.

Adicionalmente, en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

*"[...] **TERCERO.- REQUIÉRASE** a las entidades contratantes que autorizarán la cesión de los contratos, de que trata el ordinal primero, para que en el término de tres (3) días, luego que se efectúen las cesiones de los contratos, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato [...]"*

La Secretaria de Educación Departamental del Huila, mediante memoriales remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección², informó que ya habían realizado la cesión del contrato y, por tanto, ninguno de los miembros, ni sus socios, de la UT Centros Poblados se encontraban vinculados al Consorcio Huila con Futuro;

² Cfr. 98RESPUESTA ALCALDÍA DE COTA. Carpeta Medida Cautelar 1 y Cfr. 138SOLICITUD REINICIO DE OBRA PÚBLICA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

sin embargo, revisados los oficios, se observa que no se cumplió con el requerimiento del citado numeral TERCERO, toda vez que, no se aportó el documento a través del cual se realizó la cesión del contrato que permita verificar la cesión realizada; razón por la cual, se negará la solicitud de levantamiento definitivo de la medida cautelar respecto del Contrato de Obra núm. 1465 de 2018.

2.2. Contrato de Obra Pública núm. 849 de 2018 - Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota

La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota, con el fin de realizar la cesión del contrato frente a la participación de los miembros de la UT Centros Poblados, solicitó se suspendiera parcialmente y provisionalmente el citado ordinal DÉCIMO CUARTO de la medida cautelar de urgencia, respecto al **Contrato de Obra Pública núm. 849 de 2018**.

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, decretó el levantamiento provisional de la medida cautelar, respecto del Contrato de Obra núm. 849 de 2018, con el fin que se pudiera realizar de manera efectiva la cesión del aludido contrato.

Adicionalmente, en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

"[...] TERCERO.- REQUIÉRASE a las entidades contratantes que autorizarán la cesión de los contratos, de que trata el ordinal primero, para que en el término de tres (3) días, luego que se efectúen las cesiones de los contratos, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato [...]"

En cumplimiento del requerimiento anterior, el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Cota, mediante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección³, informó al Despacho que habían aprobado y autorizado la cesión del **Contrato de Obra núm. 849 de 2018**, así:

"[...] PRIMERO: Aprobar y Autorizar la cesión de participación de la UNION TEMPORAL COLECTOR 2018, identificada con NIT 901217564, dentro del contrato 849 de 2018, suscrito entre el Municipio de Cota y la UNIÓN TEMPORAL COLECTOR CENTRAL 2018 con NIT 90121756-3, representado legalmente por Carlos Augusto Daza Orrego identificado con número de cédula 79.504.452 de Bogotá D.C. Dicha unión quedará conformada de la siguiente manera y con los porcentajes de participación así:

NOMBRE	% DE PARTICIPACIÓN
PARCOR SAS	49%
TECNICAL CIVIL S.A.S.	1%
TURPIAL INGENIERIA S.A.S.	11%
INFRAESTRUCTURA TECNICA COLOMBIANA S.A.S.	1%
CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO	38%

[...]"

Revisada la cesión de participación, se evidencia que la Unión Temporal Central Colector 2018 estaba conformada por el miembro de la UT Centros Poblados de Colombia 2020, Intec de la Costa SAS, quien cedió su participación que tenía en el Contrato de Obra núm. 849 de 2018.

Así las cosas, como la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, respecto de la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, recaía sobre situaciones en las que la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 o los miembros que la integran hubiesen participado, el Despacho concluye que, al ya no existir participación alguna de la Unión Temporal Centros Poblados De

³ Cfr. 98RESPUESTA ALCALDÍA DE COTA. Carpeta Medida Cautelar 1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Colombia 2020 o de los miembros que la integran en el Contrato de Obra núm. 849 de 2018, se hace necesario levantar la medida cautelar de suspensión provisional frente al aludido contrato,, con el fin de que se siga desarrollando el objeto del mismo y, por esta razón, en ese sentido se pronunciará el Despacho.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

3. Solicitudes de levantamiento provisional de medida cautelar para realizar cesión de contratos

3.1. Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478 - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El representante legal del Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020, con el fin de realizar la cesión de la participación de los miembros de la UT Centros Poblados en el Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478, suscrito con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., solicitó la suspensión provisional del numeral DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia, por medio del cual se ordenó la suspensión de todo contrato suscrito entre las autoridades administrativas con la UT Centros Poblados y sus miembros⁴.

3.2. Contrato SECOP II CO1.PCCNTR.2089147, / Minuta No. 20001199 H4 - Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

La apoderada judicial del Consorcio Aero 2020, con el fin de realizar la cesión de la participación de los miembros de la UT Centros

⁴ Cfr. 112derecho de petición CONSORCIO CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Poblados en el Contrato de Obra Pública núm. SECOP II CO1.PCCNTR.208914, suscrito con la Aeronáutica Civil, solicitó la suspensión provisional del numeral DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia, por medio del cual se ordenó la suspensión de todo contrato suscrito entre las autoridades administrativas con la UT Centros Poblados y sus miembros⁵.

Frente a las dos anteriores solicitudes, el Despacho evidencia que el levantamiento de una medida cautelar es procedente por solicitud del demandado o del afectado, previa caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; asimismo, el citado artículo, establece que puede ser modificada o revocada una medida cautelar, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.

En aras de hacer más efectivo el cumplimiento de las demás órdenes judiciales emanadas de la medida cautelar de urgencia así como del ordenamiento jurídico, se realizará, por diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el levantamiento provisional de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO⁶ del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo con el único fin** que se pueda realizar de manera efectiva la cesión de los siguientes contratos: i) Contrato de

⁵ Cfr. 113DERECHO PETICION AERONAUTICA-PDTE.

⁶ "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478 suscrito con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.; y ii) Contrato de Obra Pública núm. SECOP II CO1.PCCNTR.208914 suscrito con la Aeronáutica Civil.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar que fue solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

Asimismo, se requerirá a las entidades contratantes que autorizarán la cesión de los contratos, para que en el término de tres (3) días, luego que se efectúe la cesión del contrato, informe de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato.

4. Solicitud del Alcalde de Puerto Gaitán, Meta y de AMF Ingeniería S.A.S.

El Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, mediante oficio remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁷ y la apoderada de AMF Ingeniería S.A.S., solicitaron al Despacho resolver las solicitudes de fecha 8 de octubre de 2021 y 27 de octubre de 2021, respecto al levantamiento de la medida cautelar frente al Contrato núm. 385 de 2017, suscrito con el municipio de Puerto Gaitán; sin embargo, el Despacho negará por improcedentes las solicitudes, toda vez que, las peticiones a las que hace referencia el Alcalde de Puerto Gaitán y la apoderada de AMF Ingeniería S.A.S., fueron resueltas a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2021, negando las solicitudes, argumentando que lo pretendido por los solicitantes y que

⁷ Cfr. 109solicitud pronunciamiento-alcalde puerto gaitán

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

denominaron “alcance a las medidas cautelares”, era el levantamiento y revocatoria de las medidas cautelares, lo cual no cumplía con los requisitos para su levantamiento que dispone el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011.

5. Solicitud de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁸, solicitó se modifique el monto del embargo decretado, por medio del auto de 13 de septiembre de 2021; sin embargo, se negará por improcedente dicha solicitud, toda vez que, dicho *petitum* ya fue resuelto, a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2021, negando la solicitud de modificación de medida cautelar, por cuanto no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 135 ejusdem, para la modificación de las medidas cautelares.

6. Solicitud del Consorcio San Sebastián

A través de dos memoriales remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁹, solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de urgencia, respecto al contrato de Obra núm. 1006 de 2021; sin embargo, se negará dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de 12 de agosto de 2022, el Despacho decretó el levantamiento de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia, respecto al aludido contrato.

⁸ Cfr. 106 Memorial Solicitud levantamiento MC Gobernación Huila

⁹ Cfr. 110solicitud levantamiento medida y 111solicitud de levantamiento de medida-contrato anexo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

7. La Contralora Delegada Intersectorial núm. 5 de la Contraloría General de la República

Por medio de oficio remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección, solicitó se autorice a la Contraloría General de la República de levantar el velo corporativo de los miembros, y socios que los conforman, de la UT Centros Poblados de Colombia 2020¹⁰; sin embargo, el Despacho pone de presente que dicha orden fue dirigida a la Superintendencia de Sociedades, mediante el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de medida cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021, así:

"[...] SEGUNDO.- DECRETÁSE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ORDÉNASE a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias [...]"

Respecto a la anterior orden, el Despacho, a través de auto de 18 de febrero de 2022, abrió incidente de desacato, toda vez que la Superintendencia de Sociedades no había procedido a realizar las gestiones para el levantamiento del velo corporativo solicitado.

No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor Luis Ramiro Escandón Hernández, solicitó, mediante el memorial visible en el documento "*[...] 58SOLICITUD VINCULACIÓN [...]*", solicitó se vinculara al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, así:

¹⁰ Cfr. 117reiteración solicitud contraloría general de la republica y 139SOLICITUD CONTRALORÍA A LEVANTAMIENTO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Información
Juan Carlos Cáceres Bayona
Shirley Carolina Castellar Serrano
Shirley Osorio Orozco
Harold Wilson Núñez Aguirre

ICM Ingenieros S.A.S.
Inversiones Infraestructura S.A.S. y Jorge Iván Rozo Barragán
Luis Guillermo Mesa Sanabria
Luz Fabiola Ortegón Murcia
Luis Esteban Mesa Ortegón
Andrea Catalina Mesa Ortegón

Omega Buildings Constructora S.A.S.
Álvaro Eduardo Torres Buelvas

Intec de la Costa S.A.S.
Hugo Armando Canabal Hoyos

Las anteriores personas, fueron vinculadas por el Despacho, por medio de auto de 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, autorizar a la Contraloría General de la República el levantamiento del velo corporativo de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, implicaría el decreto de una nueva medida cautelar o la modificación de la existente, en tanto, es a la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde realizar dicho procedimiento; razón por la cual, se negará por improcedente la solicitud de autorización.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

8. Solicitud de la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.

El Despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar de urgencia:

*“[...] **NOVENO.-** Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada [...]”.*

Contra la anterior decisión, la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF. presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante auto de 6 de julio de 2022, revocando el citado numeral noveno, argumentando que al juez constitucional de la acción popular no es el juez de la acción de extinción de dominio y, por tanto, no le procede asumir competencias de los órganos que han sido estatuidos para tales efectos.

En vista de la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, la autoridad administrativa, mediante oficio remitido a la Secretaría de la Sección¹¹, solicitó se devuelvan los documentos que había remitido en cumplimiento de la orden.

Razón por la cual, como perdió efectos jurídicos la citada orden impartida por esta autoridad judicial frente a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF., el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que, en coordinación con la solicitante, devuelva los

¹¹ Cfr. 125SOLICITUD UIAF DEVOLUCIÓN INFORMACIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

documentos que fueron remitidos a este proceso en cumplimiento del citado numeral NOVENO del auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

9. Solicitud de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La Autoridad Administrativa en sendos memoriales ha indicado que realiza solicitudes “que se adjuntan o se anexan”¹²; sin embargo, revisados los documentos, el Despacho no evidencia los referidos anexos; razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección que en el término de 2 (dos) días, informe sobre las razones por las cuales no se evidencian los aludidos documentos y, en caso tal, los agregue al expediente digital con el respectivo informe o, en su defecto, requiera a la autoridad administrativa para que vuelva a remitir de forma completa las solicitudes.

10. Obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado

El H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2022¹³, al decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de urgencia, resolvió:

"[...] PRIMERO: Modificar los numerales QUINTO Y DÉCIMO del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suprimiendo las órdenes impartidas a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Revocar el numeral NOVENO del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme la parte motiva de la presente actuación.
TERCERO: Negar el recurso interpuesto por la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN -NOVOTIC [...]"

¹² Cfr. 108Correo_8_ABRIL_2022_Hora_16_51_MINTIC_Solicitud_Levantamiento_medida cautelar, 123correo MIN SOLICITUD URGENTE MODIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR ENCARGOS FIDUCIARIOS, 137SOLICITUD MINTIC A MEDIDA.

¹³ Devuelto a esta Corporación el 5 de agosto de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Razón por la cual, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el señor Luis Fernando Aristizabal Tabares, en cuanto a que se permita la inscripción de un nuevo representante legal de ICM Ingenieros S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO¹⁴ del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, realizada por la Secretaría de Educación del Departamento Huila, respecto del **Contrato de Obra Pública núm. 1456 de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, respecto al **Contrato de Obra Pública núm. 849 de 2018** suscrito

¹⁴ "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

con la Alcaldía de Cota - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Cota.

QUINTO.- DECRÉTASE, de manera provisional y **por diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL** de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo con el único fin** que se pueda realizar de manera efectiva la cesión de los siguientes contratos:

i) **Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478** - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ii) **Contrato de Obra Pública núm. SECOP II CO1.PCCNTR.2089147, / Minuta No. 20001199 H4** - Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- REQUIÉRASE a las entidades contratantes, que autoricen la cesión de los contratos, para que en el término de tres (3) días, luego de transcurrido el término de que trata el ordinal primero, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de las personas a quienes se le cedió la participación del contrato, aportando, si es del caso, los certificados de existencia y representación legal y los estudios realizados para dar aval a la cesión, con el fin que el Despacho estudie sobre el levantamiento definitivo de la medida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

cautelar, para que se pueda seguir desarrollando el objeto de los contratos.

SÉPTIMO.- INDÍQUESE a las autoridades administrativas que la suspensión de la medida cautelar es provisional, solo con el único fin que realicen la cesión de los contratos por el término otorgado, y una vez, transcurrido dicho tiempo, nuevamente, los contratos continuaran suspendidos hasta que esta autoridad judicial levante las medidas cautelares.

OCTAVO.- Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión a los directores generales del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.** y de la **AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL.**

NOVENO.- PRESCÍNDASE de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de que trata el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO.- NIÉGASE las solicitudes realizadas por: i) el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán – Meta; ii) la apoderada de AMF Ingeniería S.A.S.; iii) la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila; iv) el Consorcio San Sebastián; v) la Contralora Delegada Intersectorial núm. 5 de la Contraloría General de la República;

DÉCIMO PRIMERO.- ORDÉNASE a la **Secretaría de la Sección** que **DE MANERA INMEDIATA** y, en coordinación con la **Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.**, devuelva los documentos que fueron remitidos a este proceso por la aludida autoridad, en cumplimiento del numeral NOVENO del auto de fecha 13 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección que, en el término de dos (2) días, informe sobre las razones por las cuales no se evidencian los anexos de las solicitudes remitidas por la **Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**¹⁵ y, en caso tal, los agregue al expediente digital con el respectivo informe o, en su defecto, requiera a la autoridad administrativa para que, en el término de tres (3) días, vuelva a remitir de forma completa las solicitudes.

DÉCIMO TERCERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2022.

DÉCIMO CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁵ Cfr. 108Correo_8_ABRIL_2022_Hora_16_51_MINTIC_Solicitud_Levantamiento_medida cautelar, 123correo MIN SOLICITUD URGENTE MODIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR ENCARGOS FIDUCIARIOS, 137SOLICITUD MINTIC A MEDIDA.

¹⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, contra el auto de fecha 28 de julio 2022, por medio del cual, entre otros, se ordenó la vinculación al proceso de la referida sociedad.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, admitió el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y, a través de auto de 28 de julio de 2022, ordenó la vinculación al proceso de la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, por cuanto, el Banco Itaú Corpbanca aportó, dentro de los documentos denominados "Garantías Dubitadas"¹, pólizas de seguros que tienen como tomador a la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020

¹Cfr. Documento 35Ingresas-ITAÚ-Dictamen-Pericial-Anexo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

para el Contrato núm. N.º 1043 de 2020 y que fueron emitidas por la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA presentó en término recurso de reposición.

Fundamentos del recurso de reposición

Manifestó que en el auto de 28 de julio de 2022 se vinculó a la Aseguradora de Fianzas S.A., pero no se indicó la calidad en la cual se solicitó la comparecencia al proceso.

Adicionalmente, indicó que, al momento de notificarle la providencia de vinculación, no se aportaron los documentos aducidos para su la vinculación, esto es, los denominados “Garantías Dubitadas”, aportados por el Banco Itaú Corpbanca.

Actuación procesal

Una vez presentado el recurso de reposición, la Secretaría de la Sección fijó el recurso en lista el 31 de agosto de 2022 y le corrió traslado a las partes por 3 días, venciendo el traslado el 5 de septiembre de 2022, en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial quien profirió las providencias recurridas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

*"[...] **Artículo 36.- Recursos de Reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]"*

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*"[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual; i) resulta procedente el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se vinculó a la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA; y ii) el recurso de reposición fue presentado de forma

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES

oportuna, toda vez que, la Secretaría de la Sección realizó la notificación electrónica de la providencia el día 9 de agosto de 2022 y, por tanto, al entenderse surtida dos (2) días después, la sociedad tenía hasta el 17 de agosto para recurrir la providencia, fecha esta en la que así lo hizo.

Análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto

La apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A. expuso como argumentos, para interponer el recurso de reposición, que en el auto, a través del cual se la vinculó al proceso, no se indicó la calidad en la que se ordenaba su comparecencia y, adicionalmente, que al momento de notificar la demanda, no se le dio traslado de los documentos invocados para vincularla.

Al respecto, el Despacho evidencia que, en la parte motiva del auto de fecha 28 de julio de 2022, se indicó que se vinculaba a la Aseguradora de Fianzas S.A., por la siguiente razón:

"[...] Comoquiera que el Banco Itaú Corpbanca aportó, dentro de los documentos denominados "Garantías Dubitadas", pólizas de seguros que tienen como tomador a la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 para el Contrato núm. N.º 1043 de 2020 y que fueron emitidas por la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con NIT.: 860070374-9, el Despacho ordenará la vinculación al proceso de dicha sociedad. [...]"

Asimismo, la providencia se profirió con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual establece en el inciso final, lo siguiente:

*"[...] La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]"** (Destacado fuera de texto original). [...]"*

Razón por la cual, no es de recibo el argumento de la apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A., en cuanto que no se indicó la calidad en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

la que se vinculaba al proceso, toda vez que, como lo expresa la normativa citada *supra* y como se evidencia en la providencia recurrida, se vinculó al proceso a dicha aseguradora por considerar que es posible responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos que se demandan en el presente asunto, es decir, en calidad de demandada.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente, en cuanto que, al momento de notificársele la demanda no se le dio traslado de los documentos que sirvieron de sustento para vincularla, esto es, de los denominados “Garantías Dubitadas”, aportados por el Banco Itaú Corpbanca, el Despacho considera que no es este un argumento que sirva para alegar la legalidad de una providencia y, en todo caso, las partes del proceso o cualquier ciudadano, tienen la posibilidad de solicitar y coordinar con la Secretaría de la Sección el acceso al expediente.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 28 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, comoquiera que es importante para el proceso la manifestación que haga dicha aseguradora sobre los documentos denominados “Garantías Dubitadas”, aportadas por el Banco Itaú Corpbanca, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que al momento que la Aseguradora de Fianzas S.A. solicite el acceso al expediente, se le permita tener acceso a los documentos contenidos en la carpeta “**Garantías Dubitadas**”, DICTAMEN PERICIAL, 35Ingres-ITAÚ-Dictamen-Pericial-Anexo.ZIP, contenida en la carpeta 02CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de julio 2022, por medio del cual, entre otros, se ordenó la vinculación al proceso de la Aseguradora de Fianzas S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección que al momento que la Aseguradora de Fianzas S.A. solicite el acceso al expediente, se le permita tener acceso a los documentos contenidos en la carpeta “**Garantías Dubitadas**”, DICTAMEN PERICIAL, 35Ingres-ITAÚ-Dictamen-Pericial-Anexo.ZIP contenida en la carpeta 02CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, del expediente digital.

TERCERO.- Vencido el término con el que cuenta la Aseguradora de Fianzas S.A. para contestar la demanda, INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Niega solicitud de vinculación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de personas naturales y jurídicas al proceso, realizada por la Procuraduría General de la Nación.

I. Antecedentes

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor Luis Ramiro Escandón Hernández, presentó la presente demanda, entre otros, contra la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y sus miembros, dentro de los cuales se encuentra ICM Ingenieros S.A.S.

Realizada debidamente la notificación de la demanda a la sociedad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

ICM Ingenieros S.A.S., la actora popular solicitó¹ se vinculara al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, entre estos a la sociedad Inversiones en Infraestructura S.A.S., como socia de ICM Ingenieros S.A.S.

El Despacho, a través de auto de 28 de marzo de 2022, ordenó la vinculación, entre otros, de Inversiones en Infraestructura S.A.S.

Realizada la vinculación, la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección², solicitó que se vinculara al proceso a: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., argumentando que la sociedad vinculada, Inversiones en Infraestructura S.A.S., el 1.º de diciembre de 2020, había cedido la participación accionaria a las referidas personas.

II. Consideraciones

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre los requisitos de la demanda, establece:

"[...] Artículo 18. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

¹ Cfr. Documento 58SOLICITUD VINCULACIÓN del Cuaderno principal.

² Cfr. Documento 124SOLICITUD VINCULACIÓN PGN del Cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]" (Destacado fuera de texto original).

Revisado el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, citado *supra*, se observa que la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* debe estar dirigida contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido, y cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia ordenará su citación.

En el caso *sub examine*, la Procuraduría está solicitando que se vincule al proceso a: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S.; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., manifestando que la sociedad vinculada, Inversiones en Infraestructura S.A.S. cedió su participación accionaria a las mencionadas personas; al respecto, pone de presente el Despacho que, aunque dicha situación ocurrió antes de la presentación del medio de control, esta no fue prevista ni manifestada por la autoridad demandante en la demanda ni en el escrito a través del cual solicitó se vincularan al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, sino solo casi un año después de presentada la demanda.

No obstante lo anterior: i) comoquiera que ya se encuentra debidamente vinculada y notificada, en el proceso, ICM Ingenieros S.A.S., quien es miembro directo de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; y ii) en todo caso, mediante auto de 13

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, se negará la solicitud de vinculación.

En todo caso, debe advertir el Despacho que, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se ordenó a todas las Cámaras de Comercio del País se abstuvieran de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno sobre los miembros que integran la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, y de los socios que integran esas personas jurídicas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de vinculación realizada por la Procuraduría General de la Nación de: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que el Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, resolvió, entre otros, lo siguiente:

*"[...] **OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS** que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, y de los*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, ORDÉNASE a CONFECÁMARAS, que en el término de dos (2) días, COMUNIQUE esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia [...]"

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.